



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA	ANGIE PAOLA AGUDELO ROMERO
RADICACIÓN	2543040030012023-0293

Madrid, Cundinamarca. Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANGIE PAOLA AGUDELO ROMERO, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada ANGIE PAOLA AGUDELO ROMERO, para cuyo propósito reclama que la solicitud de pruebas impide la resolución anticipada y sin audiencia, pretendiendo la revocatoria para continuar el trámite.

CONSIDERACIONES

Se explica en primer término que censura el recurrente para la resolución del recurso y los 2 que ahora transcurren para que hasta ahora se emite el mismo a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 1139 que reportan en totalidad 5714 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos** mensuales en promedio de 158 procesos, **superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;**...” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión que sin constituir la que resuelve una apelación, una instancia, súplica o una queja, fue cuestionada tempestivamente junto con la exposición de las razones que lo sustenten sobre las que se verificó el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por tres (3) días, al cabo de los cuales aquella se abstuvo de intervenir.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto, determina la aplicación de los artículos 3, 13, 107.6 y 372 del Código General del Proceso, que en esta clase de asuntos impone la garantía al debido proceso que corresponde a un trámite oral, público y por audiencias a menos que concurra alguna de las situaciones excepcionales que autorizan una intervención escrita o las de que se amparan en reserva. La obligatoria observancia de un proceso oral y por audiencias impone tanto a las partes como al juez la necesidad ajustar su actuar a esa clase de actuaciones como quiera que las intervenciones orales no podrán sustituirse por escritos u otra clase de actuaciones disímiles a las reglamentadas que imponen la ocurrencia de la audiencia obligatoria.

Para impulsar el proceso mediante una actuación disímil a la oral, el legislador en forma taxativa reguló las situaciones excepcionales que excusan la observancia del aludido principio, por cuya aplicación sin que se trate el presente proceso de una actuación relacionada con un aplazamiento, una recusación, las sentencias sin oposición, las relacionadas con el derecho de postulación, la ejecución forzada, las apelaciones de autos y las sentencias anticipadas sin desconocer que algunos incidentes se excluyen, forzosamente el decreto de pruebas y su práctica procede en la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, al incumplirse las condiciones excepcionales referenciadas y particularmente los especiales requisitos que condicionan la emisión de las sentencias anticipadas.

En procura de garantizar a la recurrente los derechos a ser oído, a una audiencia con asistencia de su apoderado y contraparte, una actuación pública, inmediatez, concentración que le garantiza contar con una resolución oral o por lo menos aquella en la que se le indica el sentido del fallo, se descartan las condiciones que habilitan la emisión de la sentencia anticipada, procediendo la revocatoria en la forma requerida, bajo cuya ejecutoria proseguirá el trámite

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANGIE PAOLA AGUDELO ROMERO, la providencia de pasado veintiocho (28) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE,

conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la determinación, provéase el trámite de la audiencia en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso permaneciendo el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido para señalar fecha de la audiencia respectiva.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8296e3ae2b27b77ec81a0ba3a03b6ea820c3dd19fb67555583c85f7ba688c**

Documento generado en 10/08/2023 11:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>